

## I. LA USURA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de las contradicciones de tesis 91/2015, 208/2015, 386/2014 y 294/2015, materia de este folleto, resolvió diversos temas en torno a la usura,<sup>1</sup> a partir de las tesis jurisprudenciales 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), emanadas de la contradicción de tesis 350/2013, que previamente había resuelto; asunto que, por su relevancia, se detallará más adelante en el presente apartado.

Así, la Sala determinó que un Juez puede reducir de oficio una tasa de interés prevista en un pagaré cuando observa que

---

<sup>1</sup> Otro asunto que, sobre el tema, se resolvió por el Pleno del Alto Tribunal, en el sentido de declararla inexistente, es la contradicción de tesis 3/2017 en la cual, entre otras cosas, la Primera Sala se pronunció respecto a las facultades del órgano colegiado para analizar la existencia de la usura; mientras que la Segunda se refirió a "la regla procesal consistente en poder ofrecer, conforme al principio de litis abierta, pruebas en el juicio contencioso administrativo". Véase la versión taquigráfica de la sesión del Pleno del 4 de enero de 2018, consultada el 8 de los mismos mes y año, visible en: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigráficas>.

es excesiva; fijó el sentido, el alcance y la temporalidad de la jurisprudencia emitida sobre el tema; los elementos que deben acreditarse para que se califique la usura; la manera en que lo excesivo de los intereses permite apreciar los hechos notorios; la posibilidad de que el juzgador use el costo anual total (CAT),<sup>2</sup> como referente para advertir una tasa de interés usuraria; y, estableció que la usura está prohibida tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.<sup>3</sup>

En ese contexto, y con el fin de introducir al lector en el tema de la usura y sobre el tratamiento que se le da en las ejecutorias, cuyas síntesis forman parte de este número, se presenta su marco conceptual y el análisis del referido expediente 350/2013.

## 1. ANTECEDENTES DE LA USURA

Antes de precisar el significado de usura, conviene señalar que en el transcurso de la historia hubo momentos en los que cobrar un interés en virtud de un préstamo, estuvo estrictamente prohibido; sin embargo, los escolásticos encontraron varios títulos

---

<sup>2</sup> A partir de esta resolución el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito resolvió el amparo directo 344/2017, en el cual consideró que el Juez civil había efectuado de manera inexacta el análisis del fenómeno usurario, en concreto porque no tuvo en cuenta que entre las tasas de interés que debía utilizar, para determinar si existía usura, se encontraba el referente del costo anual total (CAT); o bien, si dicha autoridad consideraba necesario aplicar una tasa diferente, lo tenía que justificar adecuadamente en su decisión. Amparo directo 344/2017. 7 de septiembre de 2017. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samuel Montoya Camarena.

<sup>3</sup> Tratándose de ambos tipos de interés, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región emitió un criterio en el cual sostuvo que para determinar si se está en presencia de una situación de explotación del hombre por el hombre prohibida por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juzgador debe analizar si la generación simultánea que se da de los intereses ordinarios y moratorios pactados por las partes puede considerarse un interés usurario y, en ese caso, tendrá que reducirlo, en forma prudente, atendiendo a las directrices que la Primera Sala estableció en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.). Tesis (V Región) 1o. 3 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2347; Registro digital: 2015943.

extrínsecos a los contratos que les permitieron cobrar una suma adicional moderada; entre ellos, pueden mencionarse los siguientes:<sup>4</sup>

- *Damnum Emergens* (compensación del daño). En este caso, si el prestamista resiente un perjuicio por el préstamo que concedió, tiene el derecho a resarcirse cobrando un interés moderado.
- *Lucrum Cessans* (ganancias perdidas). Supuesto en el cual, el prestamista se priva de obtener unas ganancias, por ceder su dinero en un préstamo, donde también puede exigir una compensación por el beneficio del que se le privó.
- *Periculum Sortis* (riesgo del capital). Se refiere al peligro de perder el capital en circunstancias extraordinarias.
- *Poena Conventionalis* (pena convencional). Se trató de una cláusula penal que se adicionó al contrato de préstamo gratuito, en la cual se estipuló el pago de una tasa de interés a partir de que el contrato venciera, cuando el prestatario no hubiere devuelto el dinero en esa fecha.
- *Titulus Legis Civilis* (título de la ley civil). Establece que, la legislación civil permita cobrar un limitado interés por el préstamo del dinero.

---

<sup>4</sup> Borja Martínez, Manuel, "La usura en el Código de 1870", *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 3, julio de 1971, pp. 217-242.

En los documentos anteriores, si bien se justificaba el cobro moderado de un interés, el Papa Benedicto XIV emitió la encíclica *Vix Pervenit* el 1 de noviembre de 1745, en la cual negó expresamente que un título general justifique recibir un interés en un contrato de mutuo, aunque sea de manera reducida o en los casos en que quien recibe el dinero prestado consiga beneficios. Únicamente admitió como justificación los títulos extrínsecos, es decir, circunstancias que no forman parte de los elementos del contrato de préstamo.

Posteriormente, señala Borja Martínez, algunos eventos y hechos, como la difusión de las rentas, los montes de piedad, las costumbres, las leyes, el desarrollo del comercio, la industria, la actitud de los reformistas protestantes del siglo XVI y las teorías económicas que se desarrollaron en el siglo XVIII, influyeron para que cambiara la percepción del mutuo con interés.

También precisa que autores como el canciller Turgot en el año de 1769, en el documento *Memoria sobre los préstamos de dinero*, se mostró partidario de permitir el préstamo con un interés, pues refieren que la prohibición de la usura se debía a las severas penas que existían en la antigüedad para exigir el pago de lo que se prestaba, pero que una vez que desaparecieron no había motivo para prohibirla.

Así, después de 1830, la Iglesia ya no prohibió pactar intereses en el mutuo; lo único que subsistió fue el principio del justo precio, que impide establecer una tasa de interés exorbitante.

Manuel Borja indica que en el México independiente, a principios del siglo XIX, la legislación disponía que no podía pactarse ni cobrarse más de 5% de interés a quienes no fueran comer-

cientes y el 6% a los que sí lo fueran, y que con el fin de eludir en el contrato de mutuo las prohibiciones y limitaciones a la usura, se acudió a otros contratos en los cuales el resultado era parecido al del préstamo, entre ellos se encontraban el contrato trino, el censo consignativo, el depósito irregular, la venta con pacto de retroventa y la anticresis.

Ahora bien, así como hubo figuras jurídicas que permitían realizar el préstamo con un interés, también existieron medios para proteger a los más afectados por la usura, como son la institución de la lesión, las disposiciones que imponen al deudor el deber de entregar únicamente lo que recibió; y la tipificación de la usura como delito.<sup>5</sup>

Cabe destacar que las disposiciones relativas a la usura contenidas en la legislación civil se inspiraron en el decreto del 16 de mayo de 1861,<sup>6</sup> mediante el cual, Benito Juárez obtuvo del Congreso que se derogaran las leyes que restringían la usura, de manera que se estableció en forma explícita que las partes voluntariamente fijaran el interés.

Al respecto, la exposición de motivos del Código Civil de 1870 no examinó la legalidad y conveniencia de la usura, pues se estimaba que cualesquiera que fueran los males que produjera

---

<sup>5</sup> Carrara ubica a la usura entre los delitos contra la propiedad, al lesionar el patrimonio privado mediante una acción, constante y directa. A su vez, Pisano considera que la usura no se trata sólo de un delito que lesiona un derecho individual, como es la propiedad, sino que también ataca los intereses generales, pues las artes usurarias tienden a dificultar la aportación de los capitales a la industria, actuando en contra del interés social. Martínez, José Agustín, "El delito de prevaricación y el de usura, en el Código de Defensa Social", *Revista de Ciencias Penales*, año XI, mayo de 1945, núm. 5, p. 310. Por su parte, para David Cienfuegos, entre los bienes jurídicos que se protegen contra la usura, se ubican: el patrimonio, como bien jurídico fundamental; la buena fe de los contratantes, en el tráfico comercial y en el crédito comercial. Cfr. Cienfuegos Salgado, David, "El delito de usura en México", *Lex. Difusión y Análisis*, México, 3a. Época, año VI, marzo de 2002, núm. 81, p. 38.

<sup>6</sup> Cfr. Cienfuegos Salgado, *op. cit.*, pp. 27 y 28, nota 5.

su abuso, el prohibirla se enfrentaría con las necesidades económicas de las personas, por lo que se abrió la puerta para la capitalización de los intereses en los contratos de mutuo con interés.

Señala González Bustamante que la creación del delito de usura y su incorporación en la ley punitiva no buscó suprimir el préstamo con interés, debido a que éste se reconoció como fructífero para la economía, por lo que únicamente se intentó reglamentarlo con ciertos límites.<sup>7</sup>

Cabe resaltar la filosofía que el profesor Guillermo Prieto impartía en la Escuela de Jurisprudencia de México en el año de 1871 respecto a que había que educar y generar hábitos de previsión y ahorro que produjeran capitales, con el fin de beneficiar el trabajo, suprimir los males de la usura, reivindicar el interés del capital y transformarlo en una fuente de regeneración y progreso.

## 2. MARCO CONCEPTUAL

La palabra usura, tiene múltiples acepciones; el *Diccionario de la lengua española* la refiere como el interés que se da por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, así como el interés excesivo por el préstamo, y la ganancia o aumento que se obtiene de algo, en especial cuando es excesiva.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> González Bustamante, J. J., "La campaña contra la usura", *La Justicia. Revista mensual-jurídico-mercantil-industrial-literaria*, 31 de octubre de 1933, núm. 40, p. 386.

<sup>8</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Tomo II, España, 2001, p. 2257.

Conforme a lo anterior, el término usura se relaciona con el préstamo con interés y en el derecho romano iba acorde con el concepto jurídico de propiedad con base en el *jus utendi, fruendi et abutendi*, en donde estaba revestido de diversas formalidades.<sup>9</sup>

En nuestro sistema jurídico<sup>10</sup> se contempla el derecho humano a la propiedad previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>11</sup> conforme al cual:

- Las personas tienen el derecho al uso y goce de sus bienes, prerrogativa que la ley puede subordinar en atención al interés social.
- Las personas no pueden ser privadas de sus bienes, salvo que: 1) reciban el pago de una indemnización, que sea justa, 2) se trate de razones de utilidad pública o interés social, y 3) se establezca en la ley.

Además, dicho artículo 21 establece que la ley prohibirá la usura o cualquier otra forma de explotación del hombre por el

<sup>9</sup> González Bustamante, J. J., "La campaña...", *op. cit.*, nota 7, p. 385.

<sup>10</sup> La normativa nacional e internacional referido puede consultarse en la Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado sistemas de consulta, visible en: <https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/#/>.

<sup>11</sup> Convención adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada por la Cámara de Senadores el 8 de diciembre de 1980 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981. Respecto del mencionado artículo de la Convención, Gerardo Domínguez señala que la norma de derecho internacional "revela que se elevó a rango de derecho humano la protección de la propiedad privada de las personas, con el propósito de que no sea objeto de usura". Domínguez, Gerardo, "Los intereses usurarios en materia mercantil: ¿es el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos una norma *self executing* (ejecutable por sí misma)?", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2014, núm. 38, p. 108.

hombre, lo que, según José Juan Trejo Orduña, consiste en un derecho a favor de los individuos respecto a la protección de su propiedad privada, de manera que para salvaguardarla la usura debe prohibirse por la ley, pero considera que este derecho puede ejecutarse por sí mismo y en forma directa, debido a que su aplicación se da a favor de la persona, por lo que no puede condicionarse a que esté regulado en la legislación.<sup>12</sup>

Dicho autor define a la usura como la "estipulación de intereses excesivos o desproporcionados que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas". Por tanto, su ilicitud radica en que está proscrita en la referida Convención, ya que si el acreedor obtiene en su beneficio un interés más alto que el permitido aun cuando se ve beneficiado, de la misma manera se menoscaba el patrimonio del deudor, quien ante la acumulación de intereses excesivos observa cómo disminuye el valor de su propiedad privada.<sup>13</sup>

En la Constitución Federal se tiene como referencia, respecto a la atención que debe haber sobre los intereses, lo dispuesto en el inciso b), fracción IX, apartado A, del artículo 123, en donde se faculta a la Comisión Nacional que determina los porcentajes para el reparto de utilidades, a fomentar, entre otros, el interés razonable que debe recibir el capital, como se observa en su texto:

---

<sup>12</sup> Trejo Orduña, José Juan, "El control de convencionalidad y la usura", *El mundo del abogado una revista actual*, año 15, octubre de 2012, núm. 162, p. 51.

<sup>13</sup> *Ibid*, pp. 52 y 53.



b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

...

Por otra parte, el artículo 362 del Código de Comercio, desde su publicación en 1889 hasta la fecha, en relación con las deudas, establece el interés legal y el convencional; además, no se limita la libertad de contratación respecto al monto en que pueden pactarse los intereses; textualmente dispone:

Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

...

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Ahora bien, el Código Civil Federal contiene entre sus disposiciones las relativas al interés legal y al convencional, en particular, en su artículo 2395, prevé que el de tipo legal será de 9% anual, mientras que el convencional será aquel que fijen los contratantes, el cual podrá ser mayor o menor que el legal, pero

respecto de este último, el mismo numeral dispone que cuando el interés sea desproporcionado y, de manera fundada, haga creer que se abusó del "apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

Por su parte, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,<sup>14</sup> precepto que será objeto de estudio en las contradicciones de tesis materia de este folleto, tratándose de un pagaré, determina la forma de calcular los intereses que se hayan pactado en éste una vez que venza su plazo, así como en el caso de mora en su pago.

Ahora bien, retomando la definición de usura, el *Diccionario Jurídico Mexicano*, con un enfoque inclinado en materia penal, refiere que en su interior se ubica la obtención de ventajas económicas desmedidas por medio de contratos o convenios en los que se estipulan réditos o lucros superiores a los que se utilizan en el mercado.<sup>15</sup>

Por su parte, Rafael De Pina considera a la usura como una actividad que consiste en prestar dinero con un interés evidentemente superior al que debe obtenerse de acuerdo con las normas de la moral y el derecho.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Artículo que desde la publicación de la Ley, 27 de agosto de 1932, hasta la fecha, únicamente ha tenido una reforma en su tercer párrafo, el 31 de agosto de 1933.

<sup>15</sup> Bunster, Álvaro, "Usura", *Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, México, Porrúa/IIJ/UNAM, 2007, p. 3849.

<sup>16</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 492.

Al respecto, Francisco Javier Jiménez Muñoz refiere que la usura puede producirse cuando se trata de intereses ilícitos simples y de los anatocísticos; así, señala que la diferencia entre la licitud de los intereses y la usura ilícita, estriba en la naturaleza abusiva de su exigencia, por dos motivos:

- Los objetivos, que se refieren a la cuantía excesiva del tipo de interés, en función de las circunstancias.
- Los subjetivos, son aquellos relacionados con las circunstancias del prestatario, que lo obligan a aceptar que se realice el negocio jurídico usurario.

A partir de esto, precisó que la usura puede entenderse como la opresión económica excesiva que se dirige a aprovecharse de la necesidad de otra persona para enriquecerse; jurídicamente se relaciona con el préstamo, por lo que considera a la usura como un lucro económico de carácter excesivo que se recibe a partir de un contrato de mutuo o una operación económica similar, en la que quien solicita el dinero pierde su libertad contractual, al verse forzado por su necesidad y carece del consentimiento para aceptar o rechazar las condiciones del préstamo.<sup>17</sup>

Para Manuel Borja Martínez la usura se entiende como "la estipulación de intereses en los préstamos, la cantidad pagada por el deudor como compensación por el uso que ha hecho del bien que se le ha prestado para su consumo".<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Jiménez Muñoz, Francisco Javier, *La usura: evolución histórica y patología de los intereses*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 61-62.

<sup>18</sup> Borja Martínez, Manuel, "La usura en el Código de 1870", *op. cit.*, p. 17, nota 4.

Por su parte, para Ramón Hernández Cuevas, la usura se actualiza cuando una persona, en su provecho y en forma abusiva, obtiene de la propiedad de otra un interés excesivo, en virtud de un préstamo; por lo que dicha figura entendida como "un provecho abusivo sobre la propiedad de alguna persona, así como de cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre", es la que está prohibida por la mencionada Convención internacional.<sup>19</sup>

Finalmente, como se mencionó, la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, en términos del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, están prohibidas por la ley, debiéndose entender por el término explotación como "aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas", algunos ejemplos de ésta son: la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados y la propia usura.<sup>20</sup>

### 3. RESOLUCIONES DEL ALTO TRIBUNAL EN TORNO A LA USURA

#### Contradicción de tesis 350/2013

Las consideraciones vertidas y los criterios emanados de este asunto sirvieron de base para resolver las contradicciones de tesis

---

<sup>19</sup> Hernández Cuevas, Ramón, "El control convencional de los intereses usurarios como tema relevante dentro de la interpretación constitucional", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 40, 2016, núm. 40, pp. 324-325.

<sup>20</sup> Tesis 1a. CXCLII/2015 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 5 de junio de 2014 a las 9:30 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 586; Registro digital: 2009281.

materia del presente folleto, razón por la cual su estudio previo es importante a fin de resaltar su contenido, lo que permitirá al lector involucrarse en el tema de fondo.

En dicha contradicción de tesis, la Primera Sala del Alto Tribunal tenía que determinar si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, era inconstitucional por ir en contra de lo establecido en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, o si dicho precepto de la Ley no lo era, dada su interpretación sistemática, por lo que no procedía inaplicarlo.

Para resolver lo anterior, la Sala se pronunció acerca de:

1. Los intereses usurarios en materia mercantil derivados del acuerdo convencional fijado en un pagaré.

Al respecto, precisó que el orden jurídico mexicano prevé dos mecanismos que prohíben la usura; el primero de ellos como tipo penal,<sup>21</sup> según el cual, la usura es un delito patrimonial que en algunas legislaciones se equipara al fraude; y el segundo, como ineficacia en la figura de la lesión,<sup>22</sup> que se presenta en materia civil y

---

<sup>21</sup> De acuerdo con la Sala el tipo penal no se relaciona con las acciones civiles y mercantiles aplicables al pagaré.

<sup>22</sup> La lesión en materia mercantil puede conocerse a partir de los artículos 2o., 81 del Código de Comercio y 17 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, según los cuales ésta se sanciona con la nulidad o la reducción equitativa de las prestaciones. Véase el inciso m), del numeral I, del

mercantil,<sup>23</sup> que comprende diversas formas de explotación del hombre por el hombre y, por regla general, brinda al afectado la posibilidad de la ineficacia del contrato o la reducción equitativa en las prestaciones excesivas.

También sostuvo que, atendiendo a los razonamientos vertidos en la contradicción de tesis 204/2012<sup>24</sup> que la misma Sala resolvió, el interés, a partir de su origen, puede considerarse fruto civil o sanción por el incumplimiento de una obligación que, al ser fijado por las partes libremente, pueden tener el carácter de usurario o lesivo.

Que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece un límite para cuantificar los intereses ni se refiere a la usura; mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del artículo 1o. de la Constitución, prohíbe la explotación del hombre por el hombre, pero no establece la forma en que debe prohibirse, ni la manera en que debe definirse la usura, pues sólo la refiere en un sentido patrimonial; y que

---

considerando quinto en la contradicción de tesis 350/2013, consultada el 27 de noviembre de 2017, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=350&Anio=2013&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>.

<sup>23</sup> Un interés es usurario en materia mercantil cuando al momento de pactarlo existe una lesión y abarca cualquier tipo de negocio en donde existe una desproporción por la explotación de la circunstancia de suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria de una persona. Véase el inciso j) de la contradicción de tesis 350/2013, consultada el 27 de noviembre de 2017, *op. cit.*, nota 22.

<sup>24</sup> Asunto del que emanaron la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.", y la tesis 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", publicadas en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, páginas 714 y 826; Registros digitales: 2002817 y 2002818.

atendiendo al principio de subsidiariedad, puede interpretarse que las disposiciones del sistema jurídico mexicano acatan dicha Convención respecto a la prohibición de la usura, dado que el instrumento internacional lo que busca evitar es la explotación patrimonial entre personas.

Mencionó que los sistemas para sancionar la usura son el objetivo, el subjetivo y el mixto; este último es al que alude la Convención y el que adopta el Código Civil, que requiere la desproporción en las prestaciones y que alguien se aproveche de determinadas características subjetivas de su contraparte, y la sanción será la nulidad y la reducción equitativa de las prestaciones; sin embargo, si el pagaré en donde se estableció se encuentra en circulación, la acción que corresponderá será de daños y perjuicios en contra de quien causó la lesión.

En dicho asunto, la Sala destacó que no era posible analizar de oficio la lesividad de los intereses pactados en un pagaré, puesto que deben probarse los requisitos objetivo y subjetivo, y la sola observación por parte del Juez implicaría dejar en estado de indefensión a la persona que trata de cobrar el pagaré, lo que sería como ejercer una acción que el afectado no quiso hacer valer; también que el simple monto del interés es insuficiente para actualizar la lesión, ya que se necesitan otros elementos que deben probarse por las partes en el juicio.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> La Sala destacó que en el juicio de amparo civil rigen los principios de estricto derecho e instancia de parte agraviada, por lo que el Juez únicamente puede hacer lo que las partes le solicitan.

2. Conforme a la interpretación del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>26</sup> que alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, señala que la ley deberá prohibir este tipo de conductas.

Que, atendiendo al *Diccionario de la lengua española*, la usura se configura cuando existe un interés excesivo en un préstamo y que dicha explotación se presenta cuando una persona, jurídica o no, utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otra, lo que será contrario al derecho humano de propiedad, por ello la ley debe prohibirlo, así como todas las autoridades del país.

3. Interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.<sup>27</sup>

La Sala enfatizó que el segundo párrafo de este precepto prevé que tratándose del pagaré el rédito y los intereses

---

<sup>26</sup> Precepto que dispone:

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

<sup>27</sup> Numeral que establece:

"Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."



que deben cubrirse son los pactados por las partes, pero a falta de éste se estará al tipo legal.

En ese sentido, señaló que aun cuando la interpretación sistemática de dicho artículo 174, en relación con el 2o. y 81 del Código de Comercio y 17 del Código Civil Federal, permite afirmar que el pacto de intereses no debe considerarse inatacable o inmodificable, ya que la parte afectada puede oponerse y privar de eficacia u obtener una reducción en las prestaciones derivadas del pacto de intereses fijados en el pagaré, lo anterior no cumple con el artículo 21, apartado 3, de la mencionada Convención, en cuanto a que el referido numeral 174 no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, pero si la lesión al respecto no se plantea oportunamente por la parte interesada o no la acredita, el pacto de interés acordado subsistirá a pesar de que el Juez advierta información de que ocurre dicha situación.

Por lo anterior, la Sala estimó que debía apartarse de lo resuelto en la mencionada contradicción de tesis 204/2012 y de los criterios emanados de ésta, pues consideró que:

al haberse equiparado el interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia, se sujetó la protección del derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando, acorde con el contenido condu-

cente del artículo 1o. constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo.

Esto, en términos de lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que los Jueces, cuando adviertan en el sistema jurídico normas contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicarlas, dando preferencia a las contenidas en la Norma Fundamental e instrumentos internacionales;<sup>28</sup> por lo que tratándose del derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, los faculta para realizar el control de convencionalidad *ex officio*, aunque no haya petición de parte, lo que implica que cuando tenga indicios de que existe un interés desproporcionado y excesivo, debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, a pesar de la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Sin embargo, para que se reduzcan los intereses con base en la lesión, el deudor necesita acreditar los elementos objetivo y subjetivo que la componen, mientras que a la usura el juzgador puede analizarla de oficio a partir de

---

<sup>28</sup> Sobre este punto, la Sala aplicó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", publicada en el *Semanario...* *op. cit.*, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, página 535; Registro digital: 160589.

un criterio objetivo, sin perjuicio de que atienda a otros elementos si los observa en autos.

En ese contexto, la Sala mencionó que el segundo párrafo del artículo 174 es constitucional, pues la permisión que contiene de que las partes pacten los intereses tiene como límite que una de ellas no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, con base en el artículo 21, apartado 3,<sup>29</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, en virtud de que debe preferirse la interpretación<sup>30</sup> del artículo que sea acorde con la Constitución, lo cual permite que los gobernados conserven la facultad de establecer los intereses no usurarios al suscribir pagarés y al juzgador la de aplicar de oficio el artículo 174

<sup>29</sup> La Primera Sala en la tesis 1a. CCLII/2016 (10a.), sostuvo que las tasas de interés que se ofrecen en los créditos otorgados por los Bancos gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias tal como lo prevé este precepto. Tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 916; Registro digital: 2012978.

<sup>30</sup> El segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito puede interpretarse de la siguiente forma:

"a) Que contiene la permisión a las partes que intervienen en la emisión de un pagaré para fijar libremente y de manera ilimitada el rédito o interés en el título.

b) Que la interpretación sistemática de tal precepto arroja que el pacto de intereses en un pagaré mercantil, aunque puede fijarse libremente por las partes, también puede ser examinado y sancionado en cuanto a su ineficacia bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la reducción equitativa de las prestaciones y, excepcionalmente, como detonante de la acción de indemnización por daños y perjuicios.

c) Que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pero sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.". Sin embargo, la Sala señaló que es la última interpretación la que cumple con la exigencia constitucional de prohibir que una persona obtenga en provecho propio un interés excesivo en virtud de un préstamo; de manera que considero aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010; página 646; Registro digital: 163300.

cuando analice un reclamo de intereses y determine la condena a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con los que cuente, a fin de que dicho precepto no sirva para condenar al pago de intereses en donde una parte obtenga, en provecho propio, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure la usura.

Así, la Sala señaló la conveniencia de realizar una interpretación conforme del mencionado artículo 174, porque permite a quienes suscriben un pagaré fijar los intereses de manera convencional y no usuraria, por el transcurso del tiempo para el pago del título y, en caso de que no se pague cuando venza se cubran los intereses con el límite<sup>31</sup> que menciona dicho numeral; por lo que el Juez que conozca del reclamo del pago de los intereses pactados podrá, de oficio, acoger para la condena la tasa pactada, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso —criterio subjetivo—, revisar si se presenta la usura, que de ser así, la condena se fijará teniendo en cuenta:

- La tasa de interés reducida (de oficio), sin que sea notoriamente excesiva, cuya apreciación se da a partir de las constancias que se tienen a la vista, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues si el Juez no está convencido de lo notorio del carácter usurario de los intereses, hará prevalecer

---

<sup>31</sup> Al respecto, la Sala precisó que el fenómeno de la usura ha generado que en los sistemas jurídicos de algunos países se establezcan límites al pacto de intereses entre particulares, los cuales se han fijado a partir de los criterios objetivo y subjetivo.

el acuerdo de las partes, en términos del multicitado artículo 174.

- La apreciación razonada, fundada y motivada del Juez.
- Las circunstancias particulares del caso.
- Las constancias de las actuaciones que se tengan al momento de resolver.

Además de lo anterior, los parámetros guía<sup>32</sup> para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés,<sup>33</sup> si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos, son: a) el tipo de relación que existe entre las partes, b) la calidad de los sujetos que participan en la firma del pagaré y si la actividad del acreedor está regulada, c) el fin del crédito, d) la cantidad del crédito, e) el plazo del crédito, f) la existencia de garantías para pagar el crédito, g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, como parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real de la deuda; i) las condiciones del mercado; y j) aquellas cuestiones que generen convicción al juzgador.

---

<sup>32</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 13/2017 (10a.), debe considerarse improcedente el recurso de revisión en amparo directo que se presente para impugnar cuestiones relacionadas con la apreciación y aplicación de los parámetros guía que sirven al juzgador para analizar de oficio que una tasa de interés es excesiva. Tesis publicada en el *Semanario...* op. cit., el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas, por ende, se considera de aplicación obligatorio a partir del lunes 27, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 127; Registro digital: 2013723.

<sup>33</sup> La entonces Tercera Sala del Alto Tribunal señaló que cuando la tasa de interés es notoriamente excesiva aun cuando el deudor no presente las pruebas para justificar la necesidad que tenía del préstamo "si se deduce de la manera como aceptó celebrar el contrato, constituyendo el acto un caso notorio de usura y habiendo solicitado el deudor quejoso la reducción del interés, ésta procede." *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVIII y CXXV, Cuarta Parte, páginas 159 y 25; Registros digitales: 818441 y 269453.

En suma, lo anterior sirve para que el juzgador evalúe el elemento objetivo, que se complementará con el análisis del elemento subjetivo, esto es, calificará:

- En forma estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, cuando el deudor se encuentre en una posición de vulnerabilidad o desventaja frente al acreedor.
- De manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, en caso de que el deudor no se encuentre frente al acreedor en una situación de vulnerabilidad o desventaja.

La Sala estimó que lo anterior no viola, en el juicio, la garantía de audiencia de la parte acreedora, pues la posible decisión de oficio que realice el Juez sobre el carácter usurario del interés pactado en un pagaré que fue llevado a juicio, deriva de los elementos que las partes aportaron en éste a partir del ejercicio de la garantía de audiencia.

Finalmente, la Sala consideró conveniente precisar que:

- 1) El tipo penal de usura previsto en la legislación de las entidades federativas no se relaciona con los juicios mercantiles en los que se analiza lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, toda vez que la usura como delito<sup>34</sup> tiene una naturaleza, carac-

<sup>34</sup> Véanse algunos ejemplos de tesis respecto al delito de usura en el *Semanario... op. cit.*, Sexta Época, Volúmenes VII y XIV, Segunda Parte, páginas 93 y 225; Registros digitales: 264427 y 263821.

terísticas, régimen legal y constitucional distintos de la materia mercantil.

- 2) No debe entenderse que frente al pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse al obligado del pago de los intereses o que tenga que reducirse la tasa pactada hasta el interés legal, sino que la decisión del Juez acerca de las circunstancias particulares que sirvieron para evidenciar el carácter usurario del interés que se pactó, debe ser el parámetro para que éste, en forma prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa para evitar el fenómeno usurario detectado.
- 3) La facultad del juzgador de apreciar de oficio los intereses usurarios al aplicar el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no impide que durante el juicio, a petición de la parte interesada, se promueva la controversia sobre la existencia de intereses lesivos conforme a los artículos 2o. y 8o. del Código de Comercio y 17 del Código Civil Federal.
- 4) Aun cuando el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario de una tasa de interés pactada en un pagaré pudiera ser complejo, sobre todo porque en la vía en que se cobran los pagarés —mercantil— es muy reducida, de acuerdo con la Sala debe apreciarse que por regla general dichas tasas no son usurarias, que dicha apreciación de oficio debe nutrir a los precedentes judiciales y que esa situación puede resultar evidente a partir de las

constancias que existen en autos y de las circunstancias particulares del caso, supuesto en el que el Juez puede desplazar la libertad contractual para, en forma prudencial, reducir la tasa de interés.

De lo anterior, la Sala concluyó que debían prevalecer con el carácter de jurisprudencia los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].**—Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Conven-



ción Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.<sup>35</sup>

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**—El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses

---

<sup>35</sup> Tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 400; Registro digital: 2006794.

pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés —si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos— los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que

generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.<sup>36</sup>

#### 4. FUENTES CONSULTADAS

##### *Doctrina*

Borja Martínez, Manuel, "La usura en el Código de 1870", *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 3, julio de 1971.

Bunster, Álvaro, "Usura", *Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, México, Porrúa/IIJ/UNAM, 2007.

Cienfuegos Salgado, David, "El delito de usura en México", *Lex. Difusión y Análisis*, México, 3a. Época, año VI, marzo de 2002, núm. 81.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.

---

<sup>36</sup> Tesis 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 402; Registro digital: 2006795.

Domínguez, Gerardo, "Los intereses usurarios en materia mercantil: ¿es el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos una norma *self executing* (ejecutable por sí misma)?", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2014, núm. 38.

Jiménez Muñoz, Francisco Javier, *La usura: evolución histórica y patología de los intereses*, Dykinson, Madrid, 2010.

González Bustamante, J. J., "La campaña contra la usura", *La Justicia. Revista mensual-jurídico-mercantil-industrial-literaria*, 31 de octubre de 1933, núm. 40.

Hernández Cuevas, Ramón, "El control convencional de los intereses usurarios como tema relevante dentro de la interpretación constitucional", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 40, 2016, núm. 40.

Martínez, José Agustín, "El delito de prevaricación y el de usura, en el Código de Defensa Social", *Revista de Ciencias Penales*, año XI, mayo de 1945, núm. 5.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Tomo II, España, 2001.

Trejo Orduña, José Juan, "El control de convencionalidad y la usura", *El mundo del Abogado una revista actual*, año 15, octubre de 2012, núm. 162.

## **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Código Civil Federal.

Código de Comercio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### **Otros**

Contradicción de tesis 350/2013, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Temas=&Consecutivo=350&Anio=2013&TipoAsunto=0&Pertenencia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>.

### *Semanario Judicial de la Federación*

Versión taquigráfica de la sesión del Pleno del día 4 de enero de 2018, consultada el día 8 siguiente, visible en: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.